



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coper (Boyacá)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Coper, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL COPER

Coper, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCION.	TUTELA
ACCIONANTE.	ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO.
ACCIONANDO.	TALLER DE ORNAMENTACION CASTILLO.
RADICACIÓN.	152124089001-2022-00028-00

Entra el despacho a realizar la correspondiente valoración, en el caso de la referencia, después que en providencia de fecha cinco (5) de julio de 2022, este despacho realizara un requerimiento a la accionante, con el fin que aclarara una confusión dentro de las pretensiones de la misma, de la siguiente manera:

1. En el encabezado de la acción se entiende, junto con los hechos que el accionante es el TALLER DE ORNAMENTACION CASTILLO, lo mismo del numeral primero de las pretensiones, sin embargo, el numeral segundo, indica que se “ORDENE A LA ADMINISTRACION DEL PERSONERIA MUNICIPAL DE COPER BOYACA” dar respuesta a la petición presentada, por lo que se desprende que puede haber otro sujeto procesal al que convocar, o fue un error, confusión que la accionante debe entrar a aclarar.
2. En el numeral segundo de las pretensiones se indica, que debe darse respuesta a la solicitud presentada el 21 de enero del 2021, pero los hechos dicen que la misma fue remitida el día 22 de febrero, así como tampoco indica el medio por el que la petición fue comunicada al accionado, o prueba de la misma, hechos que, sumados a los arriba enunciados, no prestan claridad, para la admisión de la misma.
3. No aportó la accionante dirección de notificación electrónica del accionado, ni el desconocimiento de aquella, sin embargo, aporta una dirección física de la cual no indica la ciudad.

Teniendo en cuenta el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, este despacho requirió, a la accionante ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO, para que se sirviera presentar escrito, donde manifestará con la mayor claridad posible, los sujetos causantes de la acción o la omisión que motivan la presente, las fechas claras de presentación de la petición, y los canales en los que fue comunicada la misma, si fuera el caso, aportando prueba del recibo de la misma, si de ello fuere posible, esto en el plazo perentorio de un (1) día, lo anterior, so pena de que la petición constitucional sea rechazada.

Esto en razón a que las imprecisiones en el escrito de tutela, limitan la valoración del despacho, más aún al considerar que la presente esta dirigida contra un particular, evento que hace que se requiera una mayor concreción a la hora de alegar la transgresión de un derecho, ya que los hechos infractores que solo conoce la activa, y sus pretensiones, no son claras por lo que se hace necesario una colaboración por parte de la interesada en la definición de estos vacíos en su redacción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

Con base en lo anterior el día miércoles seis (6) de julio de 2022, se realiza requerimiento por escrito, en auto ya citado, y notificado debidamente al email reportado dentro de los datos de la tutela en línea a la parte accionante, sin que a la fecha se hubiere realizado respuesta al requerimiento solicitado.

Por ende esta juez considera, que el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, indica el contenido de toda solicitud en el área constitucional, y cataloga la acción de tutela como un hecho informal, además de que la solicitud debe ser expresada, "...con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante...", siendo, así las cosas, sin este contenido, por más que se trate de un trámite informal, el mismo no sería procedente.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 17 del mencionado decreto, y el cual dispone en su contenido, sobre la corrección de la solicitud, y que cita "...Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...", y dado que desde el seis (6) de julio a la fecha, se elevó requerimiento para que la accionante corrigiera los yerros presentados en su tutela, sin que la misma de cumplimiento a esta carga, se encuentra vencido el término otorgado para este evento correctivo, por lo que este despacho RECHAZARA DE PLANO, la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZARA DE PLANO, la acción de tutela presentada ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquesele a la accionante ILCE ZORAIDA VALBUENA MORENO, a través de cualquier medio expedido y eficaz¹, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILANA MARIA AGUILAR LAMUS
Juez Primero Promiscuo Municipal Coper

¹ El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala "...Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...". Al respecto en el Auto A-130 de 2004 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela, es consecuencia directa del principio de publicidad y contradicción y, por lo tanto, no es meramente formal, debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso.

Firmado Por:
Liliana Maria Aguilar Lamus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coper - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26817bf419115ecb5e072c17fbe54046befa258b1e631b86b3cc8b4e922ce85**

Documento generado en 13/07/2022 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>